



Radicación: 2022-00001-00

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho la demanda de pertenencia, instaurada por el señor Juan B. Molina Molina y otros en contra del señor Enrique Ortega y Otros, informándole que la parte demandante solicita impulso procesal. Sírvase proveer.

Barranquilla, 3 de mayo de 2023.

BEATRIZ MARTHA DIAZGRANADOS CORVACHO
SECRETARIA

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, tres (3) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente se colige en primer lugar que la inscripción de la demanda se efectuó a órdenes del Juzgado Catorce Civil del Circuito, por lo que se hace necesario requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga para que corrija tal situación.

Adicionalmente, el emplazamiento de los demandados y las personas indeterminadas no se ha realizado pese a venir ordenado en el auto admisorio de la demanda, de manera tal y, en virtud a lo dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, por lo que se requiere a la secretaria del juzgado para que proceda de conformidad a la forma dispuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.

Por último, se observa que a la fecha el extremo demandante no ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda al acreedor hipotecario tal y como viene ordenado en el auto fechado 28 de enero de 2022, mediante el cual se admitió la demanda y siendo que es deber del juez adoptar las medidas para evitar la paralización del proceso y corresponde a la actora el cumplimiento de dicha carga procesal, se efectuara el requerimiento de que trata el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

En mérito de lo brevemente expuesto, se

RESUELVE

1. Requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Sabanalarga, para que proceda a la corrección de la inscripción de la demanda en el folio de matrícula No. 045-27139, en el sentido que la inscripción fue ordenada por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla.



2. Por secretaría, realícese el emplazamiento de los demandados y las personas indeterminadas, en la forma dispuesta en el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022.
3. Requerir a la parte demandante para que dentro del término de treinta (30) días, contados desde la notificación del presente proveído, notifique el auto admisorio de la demanda al acreedor hipotecario, conforme lo expuesto en la parte motiva.
4. De no cumplirse con la carga procesal impuesta dentro del término establecido, se impondrán las sanciones establecidas en el numeral 1° del artículo 317 del C.G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito

Civil 015

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c91e50a3c42ff55f1054fb7bf17e4c646b888bdb5e1d3c0cea20be52e1bc672**

Documento generado en 03/05/2023 03:04:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>